

Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos RIT N° I-184-2019, RUC N° 1940182068-2, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, por sentencia de 19 de diciembre de 2019, el juez de dicho tribunal, don Víctor Riffo Orellana, rechazó en todas sus partes el reclamo judicial en contra de la multa administrativa, interpuesto por la Sociedad Chilena del Derecho de Autor en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Providencia, con costas.

Contra ese fallo la parte reclamante dedujo recurso de nulidad, fundado en la causal única del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, en virtud del cual solicita se acoja el recurso, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo, que declare que se acoge la reclamación deducida respecto a la multa N° 1 de las dos impugnadas, la que por lo tanto pide dejar sin efecto, manteniendo lo resuelto respecto a la multa N° 2.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

Primero: Que la causal fundante del arbitrio deducido es la prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por estimar la recurrente que se ha dictado sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica.

Expone que el sentenciador establece que de acuerdo a las liquidaciones de remuneraciones y a los respectivos anexos de remuneración variable del período indicado en la resolución de multa, la empresa determina el monto total de comisión a que tiene derecho la trabajadora, para luego descontar de aquél monto lo que corresponde por concepto de semana corrida. Y se sostiene en consecuencia que la empresa no está pagando semana corrida, pues ello corresponde a un pago por sobre el monto pagado por concepto de comisiones, y que, en este caso, la misma trabajadora estaría soportando el pago de este beneficio, dado que dicho monto se descuenta a partir de sus comisiones.

Argumenta que lo señalado previamente corresponde a un razonamiento a todas luces ilógico e incompleto, en relación a los medios de



prueba incorporados por las partes y que las liquidaciones y anexos de remuneraciones incorporados por ambas partes del proceso no fueron materia de objeción, sin que se desconozca que los montos que aparecen en cada uno de dichos instrumentos fueron, en definitiva, pagados a la trabajadora Sandra Meza, constando en ellos que la remuneración de la actora incorpora dos conceptos que son los relevantes en el caso de marras, esto es, comisión incentivo efectiva y semana corrida. Agregando que más allá de la denominación formal correspondiente a “Total de comisiones pagadas” que aparece en cada anexo, lo que el sentenciador debió resolver, a la luz de los antecedentes expuestos y que fluye a partir de un análisis lógico de los instrumentos referidos, es que, no obstante lo resuelto en relación a la multa cursada por no pagar comisiones íntegras -asunto absolutamente independiente- la reclamante efectivamente calculó y determinó la semana corrida a pagar a la trabajadora, a partir del total íntegro de comisiones, y por lo tanto, pagó correcta e íntegramente dicho concepto -semana corrida- en cada periodo mensual.

Sostiene que la decisión adoptada por el tribunal se ha apartado, en forma manifiesta, de las razones lógicas expresadas, efectuando un análisis incompleto de la prueba consistente en las liquidaciones de remuneraciones y anexos de remuneración variable de la trabajadora, las que según se han indicado, fueron documentos aportados por ambas partes, respecto a los cuales no se planteó objeción alguna.

Finalmente, sostiene que sin el error jurídico antes denunciado, el sentenciador necesariamente debería haber concluido, conforme a las reglas de la lógica y a un análisis completo de la prueba rendida por las partes, que aún en el supuesto que la reclamante incurrió en la infracción constatada en la multa N° 2 materia de autos, esto es, no pagar comisiones íntegras pues el monto correspondiente a semana corrida se descontó de dichas comisiones, lo cierto es que la semana corrida de la trabajadora, en el período indicado en la resolución de multa, fue íntegramente pagada, habiendo sido calculada a partir del monto de comisiones efectivas correspondientes a cada período mensual, y por lo tanto, se debió haber dejado sin efecto la primera de las dos multas materia de la reclamación.



Segundo: Que el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo señala que “*El recurso de nulidad procederá, además: b) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica*”. Por su parte, se ha definido a estas reglas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 456 del mismo cuerpo legal, como aquellas que emanan de la lógica, de las máximas de la experiencia o de los conocimientos técnicos o científicamente afianzados, debiendo tomarse en especial consideración “*la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador*”. Luego, si bien el juez del trabajo valora libremente la prueba rendida en el proceso, no puede en ese proceso contradecir los principios de la lógica, atentar contra los conocimientos empíricos ni resolver la cuestión controvertida transgrediendo aquellos datos que la ciencia o la técnica se han encargado de dar por verdaderos.

TERCERO: Que la causal esgrimida exige que la infracción a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba debe ser “*manifiesta*”, esto es, evidente, ostensible, capaz de ser advertida a simple vista por quien la analiza. Además, la causal exige que se explicita cómo se produce la infracción, es decir, que se mencionen cuáles son los principios de la lógica, máximas de la experiencia, científicas o técnicas que -en su concepto- han sido vulnerados.

Ninguno de esos supuestos se cumple en la especie, ya que el discurso del recurrente se centra básicamente en rebatir el análisis de la prueba que hace el sentenciador, discrepando del valor que le asigna a la misma.

Por otro lado, si bien se insinúa que la sentencia no cumple en su raciocinio con las leyes de la lógica o reglas de la experiencia, la recurrente no desarrolla mayormente este punto, por lo que esa alegación carece de todo sustento argumentativo.

En consecuencia, el recurso debe ser desestimado, por notoria falta de fundamento.



Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la reclamante en contra de la sentencia de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra (S) señora Blanca Rojas Arancibia.

No firma el abogado integrante señor Rieloff, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por ausencia.

Laboral-Cobranza N° 140-2020.-



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Ministra Suplente Blanca Rojas A. Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiuno de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>